

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de abril de 1971.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de abril de 1971.

Roturación de monte bajo.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de julio de 1969; terminación de las obras, 1 de abril de 1971.

Cuarto. Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 20 de abril de 1967 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense), de la comarca de Ordenación Rural de La Limia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Solveira-Piñeira Seca (Ginzo de Limia-Orense) cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 20 de abril de 1967.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras queden clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Encauzamiento del río Limia.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de mayo de 1970; terminación de las obras, 1 de agosto de 1971.

Eliminación de antiguos cerramientos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Prospección de aguas.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 30 de abril de 1969; terminación de las obras, 1 de junio de 1970.

Cuarto. Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1628 1969, de 9 de mayo, por el que se concede a «Isoloktra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel en rollos de diversas composiciones y anchos por exportaciones previamente realizadas de madera «mejorada» y tubos de baquelita.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Isoloktra, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel en rollos de diversas composiciones y anchos por exportaciones previamente realizadas de madera «mejorada» y tubos de baquelita.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la firma «Isoloktra, S. A.», con domicilio en Diputación, número trescientos cuarenta, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel en rollos de ochenta-ocho y cinco gramos metro cuadrado y noventa y cinco y cinco gramos metro cuadrado de diferentes anchos y composiciones (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto O) por exportaciones previamente realizadas de madera «mejorada» (P. A. cuarenta y cuatro punto diecisiete) y tubos de baquelita (papel resina fenólica polimerizada) (P. A. treinta y nueve punto cero uno punto A punto dos).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de madera «mejorada», previamente exportada, podrán importarse mil trescientos cincuenta metros cuadrados de papel en rollos, con una anchura de mil cincuenta milímetros, de ochenta-ocho y cinco gramos metro cuadrado. Composición: Veinticinco por ciento de celulosa, setenta por ciento de resina y cinco por ciento de disolvente. Cada cero coma ocho milímetros de espesor del producto exportado deberá contener una hoja tanto de madera como de papel de importación.

Por cada cien kilogramos de tubos de baquelita (papel resina fenólica polimerizado) previamente exportados podrán importarse ciento diez kilogramos de papel en rollos, con una anchura de dos mil ciento cincuenta milímetros, de noventa y cinco y cinco gramos metro cuadrado. Composición: Cincuenta y cinco por ciento de celulosa, treinta y cinco por ciento de resina fenólica y cinco por ciento de disolventes.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el ocho por ciento de la materia prima importada, empleada en la fabricación de las maderas mejoradas y el nueve coma cero nueve por ciento de la materia prima importada, utilizada en la fabricación de los tubos de baquelita, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo co-

menzara a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1029/1969, de 9 de mayo, por el que se concede a la firma «Química Sintética, S. A.», de Madrid, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de sacarina (imida ortosulfobenzóica).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Química Sintética, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ortotoluensulfonamida, bicromato sódico y sosa cáustica pura (calidad farmacéutica) por exportaciones, previamente realizadas, de sacarina (imida ortosulfobenzóica).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Química Sintética, S. A.», con domicilio en Madrid (calle de Emilio Vargas, número seis), el régimen de franquicia arancelaria para la importación de ortotoluensulfonamida (noventa y seis a noventa y ocho por ciento de pureza), bicromato sódico y sosa cáustica pura (calidad farmacéutica) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la preparación de sacarina (imida ortosulfobenzóica), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de sacarina exportada podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintidós kilogramos ochocientos gramos de ortotoluensulfonamida (noventa y seis a noventa y ocho por ciento de pureza), doscientos cuarenta y tres kilogramos seiscientos gramos de bicromato sódico y cuarenta y cuatro kilogramos setecientos gramos de sosa cáustica pura.

Se considera que no existen mermas, si bien el cincuenta por ciento del bicromato sódico importado es considerado subproducto aprovechable, que abonará según su naturaleza como alumbres cromosódicos, según las normas de valoración vigentes.

Independientemente de los beneficios del régimen que se concede, la firma beneficiaria queda obligada a atenerse a las normas reglamentarias vigentes en cuanto al aspecto fiscal

(contabilización de materias primas y productos elaborados, intervención en el proceso industrial, pago de impuesto especial y arbitrio provincial para la sacarina, guía para su circulación, etcétera).

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas al Banco Agrícola de Pollensa, de Pollensa (Baleares).

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio de Comercio, fecha 25 de agosto de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 del mismo mes y año,

Este Instituto Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de octubre de 1961, se ha servido otorgar «Funciones Delegadas» al Banco Agrícola de Pollensa, de Pollensa (Baleares), al que le ha sido asignada el número 007 para codificación de sus operaciones.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de junio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,898	70,108
1 dólar canadiense	64,854	65,049
1 franco francés	14,054	14,096